

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202200135

Acusado: Octavio Avendaño Castro

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se ha aprobado por este despacho el preacuerdo al que llegaron Octavio Avendaño Castro y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Luz Jimena Machuca Díaz. Corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

El día 10 de abril del corriente año, entre las 2 y 3 de la tarde, Luz Jimena Machuca Díaz sostuvo una discusión con Octavio Avendaño porque él no quería que lo acompañara a trabajar a la pizzería "Nachos Pizza" no obstante ello, Luz Jimena se empeñó y éste empezó a insultarla y maltratarla verbalmente diciéndole "esta h.p. estaba fastidiosa" entonces Luz Jimena le quitó el celular a Octavio y se lo botó al piso. Cuando estaban frente al establecimiento cogió Octavio el casco de la moto y le pegó tres veces a Luz Jimena recibiendo así un golpe en la frente, otro detrás de la cabeza y otro en la mano izquierda. Valorada por el legista le otorga a la mujer 8 días sin secuelas. Afirma la víctima que el comportamiento de Octavio ha sido reiterado de violencia física y verbal en su contra.

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

OCTAVIO AVENDAÑO CASTRO, Es hijo de José Arturo Avendaño y Ana Isabel Castro, natural de Paipa Boyacá donde nació el día 19 de julio de 1994, con 28 años de edad, con estudios primarios, administrador de pizzería y en construcción, estudios primarios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.922.661 expedida en Cota Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.70 de estatura, contextura obesa, piel trigueña, cabello negro calvicie frontal, ojos castaño-oscuros, Como señales particulares registra lunar en la frente lado izquierdo y cicatrices en mano izquierda y cara lado derecho.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 13 de junio de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Octavio Avendaño Castro como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Octavio Avendaño Castro con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida como lo prevé el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Estamos frente a un caso de violencia intrafamiliar, ello es indudable dado el maltrato físico y verbal que realizara Octavio Avendaño Castro en contra de su compañera Luz Jimena Machuca Díaz y que, según su dicho, venía siendo repetitivo tal comportamiento por su compañero. A juzgar por la edad de ella, 23 años y un tiempo de convivencia con el acusado de aproximadamente 6 años y con dos hijos fruto de la relación quiere decir, que se trata de una mujer que se hizo madre muy joven y, que no soporta la idea que Octavio haya tenido otro hijo y eso los ha llevado a discutir y convertir su hogar en un escenario de violencia y no asumir con seriedad lo que significa en realidad construir familia.

Las dificultades económicas los ha llevado a desplazarse a otros municipios en busca de oportunidades y así fue como llegaron a Zipaquirá y como tuvieron que dejar en otro municipio en casa de los padres de Luz Jimena a sus dos hijos para ellos dedicarse a trabajar. Sin embargo, cualquier inconveniente Octavio y Luz Jimena lo solucionan imponiendo cada uno su voluntad y su carácter. Pero ese 10 de abril del año en curso, luego de haber discutido por cosas banales y ante el capricho de Octavio por no quererla ver en la pizzería donde trabaja con Luz Jimena los llevó a la discusión que terminó con agresión que indudablemente se vio reflejado en el dictamen que le otorgó a la mujer el médico legista esto es, de 8 días sin secuelas.

Y este comportamiento no es aislado, ya Octavio le había perdido el respeto a Luz Jimena y está también ya se acostumbró a recibir de parte de aquel los insultos y las agresiones por cualquier motivo, pues de otra manera no se explica que frente a esos comportamientos decidió no denunciarlo, insultos que se traducen a veces en violencia económica cuando critica Octavio que lo que devenga Luz Jimena no sirve para nada.

El legislador pune el comportamiento de violencia intrafamiliar en la medida en que se genere al interior del núcleo familiar maltrato de carácter verbal, físico, económico y psicológico y, en la medida en que el hombre menosprecie la actividad laboral de su compañera por mínimo que sea su sueldo, le dé un trato desobligante con utilización de malas palabras y además cuando la agrede, significa que desconoce los derechos que aquella tiene como mujer, que la discrimina, que ignora que ella como cualquier otra mujer se encuentra en plano igualdad frente a los hombres y, en la medida en que sigan haciendo parte de una

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

familia sólo los valores del respeto, de la tolerancia, de la solidaridad y el amor será lo que les permitirá consolidarse y fortalecerse como tal.

Por ello resulta muy acertada la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Además, la Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así este despacho hace uso de los criterios diferenciadores de género¹ a los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Con todo ello, cree esta judicatura que todos los actores involucrados en este proceso generamos conciencia en Octavio no sólo del comportamiento grave que ha venido generando en la madre de sus hijos con los maltratos verbales que deben erradicarse así como reconociendo que el trabajo de ella permite de alguna manera ayudar a esos hijos que han tenido que dejar en casa de los padres de Luz Jimena mientras consolidan una actividad laboral que les permita también a esos dos menores el cumplimiento de los deberes que como padres tienen a fin de hacer efectivos los derechos que les ha reconocido nuestra constitución, que en

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

términos generales están dirigidos no sólo a que tengan la posibilidad de ser alimentados sino también a tener una familia y no ser separados de ellos.

La función de la mujer no sólo es la de procrear también desempeñarse en lo laboral y desde luego como madre y esposa, pero si es menospreciada, vulnerada será una mujer que estará siempre a la sombra de su compañero porque al sentirse discriminada su autoestima será muy baja, pero si Octavio reconoce que como tal aquella tiene un potencial y le ayuda a sacar adelante a los hijos pues ella se empoderará y cualquier dificultad que se les presente ya la tomarán con más seriedad y responsabilidad.

Quizás Octavio dentro de su ignorancia, no había entendido que el delito de violencia intrafamiliar dejó de ser de aquellos en los que las mujeres podían desistir y de esa manera a veces ni siquiera alcanzaba a ser objeto de investigación todos esos maltratos cualquiera que fuera su índole, no, este delito es grave en la medida en que su vulneración está dirigida a la célula principal de la sociedad que es la familia y en ese orden, el autor del delito de violencia intrafamiliar debe responder con penas altas y con la privación de la libertad.

Quizás en principio no entendió ni siquiera que institutos jurídicos como el finalmente utilizado -preacuerdo-, le brindaría oportunidades que no podía dejar pasar pues a través del mismo podría lograr que se humanizara su condena, acortar el procedimiento con la asunción de responsabilidad de manera libre consciente y voluntaria y obtener un beneficio a cambio, activar los derechos de la víctima pero también ser él directamente quien haría parte de la forma como esa asunción de responsabilidad le haría solucionar un conflicto social y familiar y ante todo la acusación en su contra, presupuestos que ha considerado el legislador en el artículo 348 procedimental.

Verbalizado entonces por la fiscalía la negociación surtida con Octavio Avendaño Castro corresponde a esta instancia ejercer sobre el mismo control formal y material. El primero, buscando que aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho dicho control.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de lesiones personales agravadas y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo Avendaño Castro quien decidió aceptar su responsabilidad en el hecho y delito endilgado y así contamos con, la denuncia formulada por Luz Jimena, su posterior entrevista en la que si bien se ratifica de los hechos denunciados relata que se adelantó también proceso administrativo ante la Comisaría de familia para generarle medida de protección, el dictamen del legista que mostró los vestigios que encontró en la mujer a raíz de los golpes propinados por su compañero y la incapacidad que se le otorgó de 8 días que admite fueron reparados por Octavio, todo lo cual resulta suficiente para considerar que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito como atrás ya lo habíamos anticipado.

Todo ello, unido a la forma como la Fiscalía moduló el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena al ser conscientes que la readecuación típica se hizo con efectos punitivos para el delito de lesiones personales agravadas en las condiciones del artículo 111, 112 inciso 1 al no haber superado la incapacidad otorgada a la víctima los 30 días de incapacidad y, pues así se hacen efectivos como ya se anticipó los fines que prevé el legislador de cara a los preacuerdos.

No puede desconocerse que en efecto a la víctima se le activaron el trípede de derechos erigidos en su favor esto es decir, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de \$30.000 pesos diarios por los 8 días de incapacidad otorgada por el legista lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Octavio lo difícil que es expresar arrepentimiento por un comportamiento equivocado que ha desarrollado con su compañera y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle tal y como se le explicó en la verificación que se hizo del preacuerdo.

Así, para cumplir con la decisión de Octavio Avendaño Castro de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada por él de manera libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia de cara a lo cual ha señalado la Corte en reciente decisión que se vulnera no sólo el ámbito protector de la familia "en abstracto, como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes"².

² Sentencia penal SP54142021 radicado 51015 del 1 de diciembre de 2021. M.P. José Francisco Acuña V.

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PUNIBILIDAD

Emitida condena contra Octavio Avendaño Castro y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido pues cualquier afrente a la mujer merece el justo castigo a su autor y aunque la defensa en contraposición con la fiscalía ha pedido partir de estrictos mínimos realmente no es posible porque la pena es una manera que entienda Octavio que cometió un hecho censurable y que no puede volver a repetir por esa razón considera esta instancia que resultaría justo imponer el total de treinta y seis (36) meses de prisión a Avendaño Castro para que obre como pena principal en contra de AVENDAÑO CASTRO como autor penalmente responsable como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pues de esa manera también activamos ese derecho de la víctima a obtener justicia y ello estaría en consonancia con los criterios diferenciadores de género que han sustentado el fallo.

Además de la sanción principal impuesta a Octavio Avendaño Castro, deberá cumplir como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art. artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que los jueces no estamos llamados a romper con una familia que ha dejado descendencia y por los que están llamados víctima y acusado a construir para ellos un proyecto de vida que solo con el buen ejemplo de los padres permitirá que así sea y confinar a Octavio a una cárcel frustraría tal propósito así como al derecho de esos niños menores a tener una familia y no ser separada de ella.

Además, que quien preacuerdo la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior de Cundinamarca venía considerándolo³ Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Octavio – 36 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

Además, cree este despacho que generar una sentencia con ocasión al preacuerdo envía un mensaje positivo a la sociedad en contraposición con el criterio de otros funcionarios que ven en la aplicación del principio de oportunidad otra forma alterna de terminación de proceso pero que realmente la experiencia lo ha demostrado no cumple con las mismas finalidades que trae consigo la figura del preacuerdo.

Además, ese cambio de jurisprudencia no fue clara porque en la misma sentencia, Sin embargo se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala hubiera cambiado el criterio al decir: “ Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...” de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como

³ Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión afirmó:

“Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, “con miras a disminuir la pena”.

O sea que es una ratificación de las anteriores decisiones de la corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena. Esta es la razón por la cual esta instancia si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta con los fundamentos esbozados por la Corte pues esta última no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que si la cédula fundamental de la sociedad es precisamente la familia y que por ende a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de la misma, cómo es que los jueces vamos a cohonestar por el total resquebrajamiento de la familia cuando la misma ha dejado descendencia?, cómo impedir que se hagan efectivos sus derechos consagrados en el artículo 44 constitucional entre otros, el derecho a la alimentación y a tener una familia si el padre se le confina a la cárcel.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de tres años periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con caución prendaria en la suma de \$100.000 en la medida en que aquel a diferencia de lo señalado por su defensor, cuenta con dos actividades laborales de un lado desempeñarse en el oficio de la construcción y de otra, trabajar en su negocio de pizzería, valor que de cumplirse con las obligaciones a que se contrae permitirán su devolución a la finalización del periodo de prueba. Tal consignación deberá hacer en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como quiera que en el procesado indemnizó a su víctima conforme a la incapacidad otorgada de 8 días y que se encargó de informar que se le había cancelado la suma de \$30.000 por cada día de incapacidad, además se ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual se expresó conformidad por ella, de ahí, que no haya lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a Octavio Avendaño Castro, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.922.661 expedida en Cota Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a OCTAVIO AVENDAÑO CASTRO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a OCTAVIO AVENDAÑO CASTRO el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000699202200135
Procesado: Octavio Avendaño Castro.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA